

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- TRANSITORIO
(ANTES- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5
E-mail: j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

22 DE JULIO DEL 2020

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: RUBY ESPERANZA GALEANO ROJAS C.C. 40.021.742

Demandado: SOCIEDAD ANONIMA COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE
SALUD COOMEVA E.P.S. S.A. NIT. 805000427-1

Radicación: 20 001 40 03 007 2019 – 00470 00

La parte demandante, a través de apoderado judicial legalmente constituido para el efecto, presentó demanda ejecutiva contra los demandados con el fin de obtener el pago del capital más sus intereses y costas del proceso, aportando como título ejecutivo varias facturas, visibles a folios 15-58 del expediente.

Con auto de 21 de agosto del 2020 que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado por la suma y conceptos señalados en el referido proveído.

A la entidad demandada se le envió citación para la diligencia de notificación personal, la cual fue recibida el día 30 de agosto del 2019¹, en la dirección reportada por el apoderado judicial de la parte demandante como su lugar de notificación, transcurriendo los diez (10) días concedidos por la ley sin que se lograra su comparecencia a recibir notificación personal del mandamiento de pago tal como lo dispone los artículos 290 y 291 C.G.P.

Como la ejecutada no acudió en la oportunidad señalada, se procedió de conformidad a lo establecido en el artículo 292 *ibídem*, haciendo el envío de la notificación por aviso, la cual nuevamente fue recibida por la empresa demandada el día 16 de septiembre del 2019² respectivamente. La demandada guardó silencio, específicamente, dejó de presentar excepciones perentorias a efecto de resistir las pretensiones de la demanda, quedando debidamente notificada del auto de mandamiento de pago.

Por tanto, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo indicado el Art. 440 del C.G.P., el JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- TRANSITORIO (ANTES- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que ordenó el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO.- Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

1 Folios 27-35 del expediente.

2 Folios 37-57 *ibidem*.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- TRANSITORIO
(ANTES- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5
E-mail: j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

TERCERO.- Condénese en costas a la parte demandada, tásense.

CUARTO.- Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.034.762 equivalentes al 5% de los valores determinados en el auto de mandamiento de pago. Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

Firmado Por:

HENRY JACKSON ARAMENDIZ EBERLEYN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cdaae0adc6fc55f8dab5a3f61ca8f060e01f86af7fa0942cae034625f09704d

Documento generado en 21/07/2020 11:01:05 p.m.